# NICARAGUA

## ¿CÓMO SE REFORMÓ LA INSTITUCIONALIDAD PARA CONCENTRAR EL PODER?

CEJIL

# NICARAGUA:

## ¿CÓMO SE REFORMÓ LA INSTITUCIONALIDAD PARA CONCENTRAR EL PODER?

CEJIL

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL
**Nicaragua: ¿Cómo se reformó la institucionalidad para concentrar el poder?**
CEJIL/San José, Costa Rica: CEJIL, junio 2017
57 páginas; 148 mm. x 210 mm.

Queda prohibida la comercialización de la presente publicación y se autoriza la reproducción de su contenido siempre que se cite la fuente.

Producción General, Diseño Editorial y de Tapa:
**Martha Snow**

Autor:
**Esteban Madrigal**

Revisión:
**Marcia Aguiluz Soto**
**Alejandra Vicente**
**Antonio Jaen**

Imágenes de tapa, cortesía de:
**Carlos Herrera / Confidencial**

Imágenes contenidas dentro del informe, cortesía de:
**Carlos Herrera / Confidencial**
**Centro Nicaraguense de los Derechos Humanos (CENIDH)**
**Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH)**
**Jorge Mejía Peralta / Mejía+Bendaña Fotografía**

CEJIL

**Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.**

*(Carta Democrática Interamericana, Artículo 3).*

# Contenido


I. Introducción 01

II. Nicaragua: Reformas normativas entre 1999-2011 y su impacto en los derechos políticos 05

A. Sobre la Ley Electoral N° 331 del año 2000 ..... 05

B. Decisiones del Consejo Supremo Electoral que violentaron derechos humanos ..... 10

1. El proceso electoral del 2008 ..... 10

2. El proceso electoral del 2011 ..... 14

III. Violaciones recientes a los derechos políticos 19

Antecedentes: La conformación de la Asamblea Nacional a partir del 2011 ..... 20

B. La reforma constitucional del 2013 y 2014 ..... 21

C. Destituciones arbitrarias de diputados/as ..... 22

D. El caso del Partido Liberal ..... 24

1. Antecedentes ..... 24

2. La sentencia de 8 de junio del 2016 de la Sala Constitucional ..... 25

3. La destitución arbitraria de 28 diputados/as del PLI ..... 26

E. Nicaragua y los estándares internacionales en materia de derechos políticos ..... 27

IV. Conclusiones y recomendaciones 33

V. Referencias 37

# I. Introducción

El 6 de noviembre del 2016, Daniel Ortega Saavedra resultó reelecto, por tercera vez, como presidente de la República de Nicaragua; asimismo, su esposa Rosario Murillo Zambrana fue electa como vicepresidenta. Si bien esto es el resultado de un proceso electoral, ocurre gracias a una serie de reformas constitucionales y legales que fueron aprobadas paulatinamente desde el año 2000 y que han generado, cuanto menos, la erosión de la institucionalidad democrática del país y diversas violaciones a derechos políticos de los y las nicaragüenses.

El presente documento pretende hacer un recuento de las principales reformas normativas que se han llevado a cabo y que son determinantes para entender la integración y funcionamiento actual de algunas instituciones clave en el Estado de derecho del país, como el Consejo Supremo Electoral (en adelante, "CSE"), la Corte Suprema de Justicia (en adelante, "CSJ") y la Sala Constitucional, entre otras. Al respecto, sostenemos que dichas modificaciones permitieron una conformación visiblemente vinculada al partido de gobierno, lo cual ha facilitado la toma de decisiones arbitrarias a favor de éste y que violentan los derechos políticos de la ciudadanía.

En ese sentido, se pretenden evidenciar diversos actos del CSE y la CSJ que han violentado derechos políticos de personas y agrupaciones partidistas que manifiestan algún tipo de oposición al partido de gobierno.

Por ello, nos referiremos a las decisiones arbitrarias por parte del CSE durante los procesos electorales de los años 2008 y 2011, fundamentadas en una legislación electoral que establece limitaciones desproporcionadas al ejercicio de los derechos políticos de los y las nicaragüenses.

Seguidamente, abordaremos los hechos acontecidos en el año 2016, que constituyen la antesala de las elecciones presidenciales recién concluidas. Para tal fin, se explicará la conformación de la Asamblea Nacional, producto del proceso electoral de 2011 y la reforma constitucional que tuvo lugar entre octubre del 2013 y enero del 2014.

Finalmente, se hará un breve análisis de las implicaciones de estos hechos en los derechos políticos de los y las nicaragüenses, de conformidad con las obligaciones internacionales que tiene el Estado de Nicaragua.

Considerando lo anterior, el presente documento pretende ser una contribución para entender el contexto actual nicaragüense en lo que se refiere a derechos políticos. Fue elaborado a partir del análisis de fuentes primarias tales como las resoluciones del CSE y del CSJ, así como fuentes secundarias, entre ellas material periodístico e informes de organizaciones nacionales e internacionales así como declaraciones de organismos internacionales[1].

Marcha contra la candidatura de Daniel Ortega en el 2011.

orge Mejia Peralta

Cabe recordar que CEJIL ha monitoreado la situación de derechos humanos en este país por más de 20 años. Asimismo, ha acompañado a víctimas de violaciones de derechos humanos en sus reclamos de verdad, justicia y reparación, y ha colaborado activamente con numerosas organizaciones no gubernamentales para lograr un país más igualitario, más justo y respetuoso del Estado de derecho. Desafortunadamente, los acontecimientos que se narran en el presente documento demuestran que el Estado de Nicaragua no está cumpliendo con sus obligaciones generales de respetar y garantizar derechos humanos sin discriminación alguna, lo que afecta de manera diferenciada a quienes son críticos de las autoridades que hoy gobiernan el país.

Como se verá más adelante, las diversas reformas normativas y las decisiones adoptadas por algunas de las principales autoridades nicaragüenses han generado una preocupante concentración de poder que discrimina, excluye y sanciona de manera arbitraria. Así también, éstas han desdibujado las condiciones esenciales para la existencia de una democracia representativa.

Después de las elecciones del 2008: Un pequeño acto enfrente de la Catedral Municipal reclama elecciones democráticas y transparentes.

*Jorge Mejia Peralta*

# II. Nicaragua: Reformas normativas entre 1999-2011 y su impacto en los derechos políticos

## A. Sobre la Ley Electoral N° 331 del año 2000[2]

En el año 1999, el Partido Liberal Constitucionalista (PLC), representado por el expresidente de la República, Arnoldo Alemán Lacayo, y el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), representado por el actual presidente de Nicaragua, Daniel Ortega Saavedra, iniciaron la negociación de los acuerdos políticos que posteriormente resultaron en el conocido "Pacto Alemán-Ortega". Éste tenía como objetivo realizar reformas profundas a la institucionalidad del Estado nicaragüense, con el fin de instaurar un sistema bipartidista en las estructuras de representación democrática y en otras instituciones de la Administración Pública[3].

El Pacto incluyó reformas a la Constitución Política que se realizaron entre los años 1999 y 2000, ampliándose la integración del CSE de cuatro magistrados a diez magistrados, siete en calidad de titulares y tres en calidad de suplentes[4].

También consideró la elección en el Parlamento de los cuatro nuevos magistrados de la Corte Suprema, de dos nuevos magistrados del CSE y de cuatro nuevos contralores de la Contraloría colegiada[5]. En la práctica, estos cambios numéricos en la integración de los órganos posibilitaron una conformación bipartidista: el CSE se integró con cuatro personas vinculadas con el Frente Sandinista y tres personas vinculadas con el Partido Liberal. De la misma manera, la CSJ se integró con ocho

miembros afines al partido gobernante y ocho por parte del Partido Liberal Constitucionalista[6]. Por su parte, el Fiscal General fue propuesto por el Partido Liberal y la fiscal adjunta por el Frente Sandinista[7].

Ahora bien, para permitir que el bipartidismo se consolidara, fue necesario reformar el marco normativo electoral nicaragüense. Es así que el 24 de enero del 2000 se publicó la Ley No. 331, que regularía los procesos electorales, las consultas populares, el ejercicio del derecho ciudadano de organizar partidos políticos o afiliarse a ellos, la obtención y cancelación de la personalidad jurídica de los partidos y la solución de sus conflictos, así como el derecho ciudadano de constituir partidos regionales y cuestiones relativas al funcionamiento administrativo de los órganos del Poder Electoral[8].

Esta ley permitió la adopción de una serie de disposiciones que limitan de manera desproporcionada la participación política de los partidos minoritarios y de expresiones distintas a los partidos mayoritarios. Por ejemplo, se impuso el requisito a los partidos políticos de participar en todas las elecciones bajo pena de perder su personalidad jurídica de no hacerlo. También se les obligó a constituir directivas municipales en todos los municipios del país, con un número de miembros no menor de cinco, y se eliminó la posibilidad de inscribir candidaturas por suscripción popular[9].

Piquete "Azul y Blanco" contra el pacto Alemán-Ortega.

De igual manera, la Ley electoral dispone como requisito de participación en las elecciones municipales, la presentación de candidaturas en el 80% de los municipios de la circunscripción territorial correspondiente[10]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH" o "Corte Interamericana") determinó que este último requisito resultaba desproporcionado y discriminatorio y por tanto contrario a los derechos políticos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos[11].

La nueva Ley Electoral también excluyó a las comunidades indígenas al no reconocer sus formas de organización y participación política, lo que llevó a la Corte IDH a condenar al Estado nicaragüense en el 2005 por la violación a los derechos políticos de los integrantes del partido YATAMA[12].

El fallo de la Corte IDH determinó que las decisiones del CSE, principalmente las que se habían suscitado por el incumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Electoral, habían resultado arbitrarias por falta de la debida fundamentación y respeto de las garantías del debido proceso[13].

Audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De igual modo, la Corte IDH consideró que la normativa concebida a partir de esta ley:

> *[…] es ambigua debido a que no establece con claridad las consecuencias del incumplimiento de ciertos requisitos tanto para quienes participaban a través de un partido como para quienes lo hacían en una alianza de partidos; es confusa la redacción sobre los procedimientos aplicables cuando el Consejo Supremo Electoral determina que hay incumplimiento de algún requisito; y no regula claramente las decisiones fundamentadas que dicho órgano debería adoptar para establecer quiénes quedan inscritos para participar en las elecciones y quiénes no cumplen los requisitos para ello, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado. Dicha ley no permite un claro entendimiento del proceso por parte de los ciudadanos y de los órganos electorales y favorece su aplicación arbitraria y discrecional mediante interpretaciones extensivas y contradictorias que restringen indebidamente la participación de los ciudadanos, restricción particularmente indeseable cuando afecta severamente bienes fundamentales, como son los reconocidos a través de los derechos políticos*[14].

Por ello, la Corte Interamericana le requirió a Nicaragua que estableciera un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, para controlar las decisiones del CSE que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales. A su vez, la Corte IDH obligó a reformar la Ley Electoral, para que ésta regulara con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el CSE al determinar su incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar[15]. Por último, le ordenó tomar las medidas necesarias para que los integrantes de las comunidades indígenas y étnicas pudieran participar en los procesos electorales de forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres[16]. Sin embargo, hoy por hoy, dichas reformas siguen pendientes de cumplimiento[17].

De hecho, la Corte IDH, en el marco del proceso de supervisión de este caso, constató que el Estado nicaragüense todavía no ha cumplido con sus obligaciones, por lo que, en una decisión inusual, ordenó informar del desacato a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana[18].

Esta desatención respecto de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH ha generado que el marco normativo, declarado violatorio por este órgano interamericano, se mantenga vigente y haya sido aplicado en los comicios del 2008, 2011, 2012 y por supuesto en la actualidad.

Jorge Mejía Peralta

## B. Decisiones del Consejo Supremo Electoral que violentaron derechos humanos

### 1. El proceso electoral del 2008

Las elecciones municipales del 2008 tuvieron importantes señalamientos, en particular por las acciones del CSE[19], que significaron en algunos casos violaciones a los derechos políticos, tal y como explicamos a continuación.

El 11 de junio del 2008, el CSE decidió cancelar la personalidad jurídica del partido Movimiento Renovador Sandinista (en adelante, "MRS"). Cabe señalar que el MRS es un partido de oposición que nació en 1995, como una corriente del sandinismo que propugnaba la democratización del actual partido de gobierno. En el 2006, este partido se perfilaba como la tercera fuerza política en alianza con otros partidos[20].

Un primer elemento de preocupación respecto de esta decisión es que su motivación y sustento son ambiguos y poco claros, situación que dificulta establecer los criterios utilizados por el CSE para llegar a la misma.

En este sentido, la resolución hace alusión a los artículos 173.12 de la Constitución Política nicaragüense, a los artículos 63.2, 72, 74.3 y 75 de la Ley Electoral y a diversas disposiciones internas del Partido MRS[21]. Pero las únicas disposiciones que tienen relación con la posibilidad de la cancelación de la personalidad jurídica de un partido son los artículos 63.2 (únicamente en caso de reincidencia) y 74.3, de la Ley Electoral[22].

De acuerdo con el CSE, las razones para aplicar los artículos 63.2 y 74.3 de la Ley Electoral se originaron en la Convención Nacional del MRS, celebrada el 18 de febrero del 2007. En ella, el MRS decidió cesar de sus funciones a las Juntas Directivas Departamentales y Municipales, designar Juntas Directivas Provisionales e iniciar un proceso de reorganización que debía terminar un año después[23].

Carlos Herrera / Confidencial

Desde el 2006, el CSE ha tomado decisiones que limitan los derechos políticos de distintos grupos.

Según el Consejo Supremo Electoral, el MRS no habría dado cumplimiento a los deberes contenidos en el artículo 63.2 de la Ley Electoral, referido a la obligación de garantizar la mayor participación democrática en la elección de sus autoridades y candidatos[24]. Sin embargo, el CSE no explica por qué los hechos concretos habrían constituido un incumplimiento de dicho artículo ni tampoco se motiva la sanción aplicada[25].

Adicionalmente, el CSE consideró que el MRS habría incurrido en la causal del artículo 74.3 de la Ley Electoral, relacionada con la autodisolución o fusión de un partido, supuestamente, porque la decisión de la Convención Nacional de cesar de sus cargos a diversas autoridades partidarias implicaría la autodisolución del partido[26]. No obstante, más allá de la mención a las normas, el CSE tampoco explica las razones por las que consideró que esto había ocurrido. Contra dicha resolución, el 13 de junio del 2008 el MRS presentó un recurso de amparo el cual al día de hoy no ha sido resuelto.

La cancelación de la personalidad jurídica tuvo como consecuencia que el MRS no haya podido participar de manera independiente en ningún tipo de elección desde entonces. Frente a ello, en las elecciones nacionales del 2011, los miembros del MRS formaron una alianza con el Partido Liberal Independiente (en adelante, "PLI") y su participación estuvo vinculada a la personalidad jurídica de este partido.

Por tanto, en contravención con los estándares señalados por la Corte Interamericana[27], los integrantes del partido MRS no contaron con una resolución debidamente motivada que explicara las razones y hechos que justificaron la cancelación de su personalidad jurídica, afectando así tanto al debido proceso como su derecho a la participación política.

Además, al MRS se le aplicó el mismo marco jurídico electoral que ya había sido calificado violatorio de derechos humanos por la Corte IDH en el caso YATAMA[28], lo cual implicó una nueva violación al deber estatal de adoptar disposiciones internas que garanticen efectivamente los derechos humanos contemplados en la Convención Americana.

Jorge Mejia Peralta

El MRS junto con el PLI durante la campaña presidencial de la alianza en el 2011.

Finalmente, los miembros del MRS tampoco contaron con el acceso a un recurso efectivo, ya que han transcurrido casi nueve años desde que se interpuso el recurso de amparo contra la decisión del CSE y el mismo sigue sin resolverse.

En suma, la cancelación de la personalidad jurídica por parte del CSE comprometió la responsabilidad del Estado de Nicaragua al violentar el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la participación política y el deber de adoptar disposiciones internas para garantizar efectivamente derechos humanos.

En el año 2008, el CSE también decidió cancelar la personalidad jurídica del Partido Conservador (PC). Sin embargo, la misma fue posteriormente restablecida por el mismo Consejo mediante resolución de mayo del 2010[29].

CENIDH

## 2. El proceso electoral del 2011

En el proceso electoral del 2011, el CSE nuevamente incurrió en arbitrariedades. La Misión de Observación Electoral de la Unión Europea cuestionó seriamente el rol del CSE durante las elecciones del 2011[30]. Por su parte, la OEA, a través del informe de la Misión de acompañamiento electoral del 2011[31], manifestó que los comicios se desarrollaron con fallas estructurales de la Ley Electoral, que vienen arrastrándose de su antecesora desde 1996. De acuerdo a la misión de la OEA, éstas están relacionadas con el mecanismo de acreditación de fiscales; la participación de fiscales de partidos políticos en toda la estructura electoral y las atribuciones de éstos; los criterios de composición de las juntas receptoras de votos que garanticen transparencia; así como un marco legal que permita la depuración del padrón electoral de manera permanente, entre otras[32].

Carlos Herrera / Confidencial

Ciudadanía se manifiesta por irregularidades en las elecciones del 2011.

Para dichas elecciones, la alianza del PLI se perfiló como principal fuerza de oposición. Esta alianza estaba conformada por el Partido Liberal Independiente (PLI), el Movimiento Vamos con Eduardo (MVE), el Movimiento Renovador Sandinista (MRS), el Partido Acción Ciudadana (PAC), el Partido Movimiento Unidad Costeña (PAMUC), entre otras organizaciones de la sociedad civil. Las decisiones que a continuación se narran impactaron a dos candidatos de alto perfil que formaban parte de dicha fuerza partidaria.

En 2011, el CSE impidió la participación de la candidata Ana Margarita Vijil —militante y actual presidenta del MRS— quien se postuló para el cargo de diputada suplente para la Asamblea Nacional por la alianza del PLI[33]. Se le impidió participar en las elecciones por no cumplir con el requisito de haber estado los últimos dos años (antes de la elección) en el país[34]. Pese a que la candidata Vijil presentó evidencias de que su ausencia del país era por estudios, lo cual es permitido por la ley, el CSE mantuvo su resolución, sin dar lugar a ningún tipo de recurso ulterior[35].

La decisión resultó arbitraria, pues no se basó en ningún supuesto previsto por ley[36]. Como consecuencia, el Estado violó el derecho de Ana Margarita Vijil a participar en la dirección de los asuntos públicos y a ser elegida para ello; a la vez que la ciudadanía se vio impedida de ejercer su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de sus representantes libremente elegidos[37]. Este caso se encuentra en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, registrado como petición número 1720-11.

En circunstancias similares, el CSE tramitó una denuncia de parte del representante legal del Partido Liberal Constitucionalista, Jorge Castillo Quant, quien acusó al señor Maximino Rodríguez de no renunciar formalmente a su militancia en el PLC y de usar sus símbolos para hacer campaña a favor del candidato presidencial de la alianza PLI[38]. Cabe señalar que Maximino Rodríguez, para ese entonces, era diputado ante la Asamblea Nacional por parte del Partido Liberal Constitucionalista[39].

Así, el CSE decidió excluir arbitrariamente al señor Maximino Rodríguez para presentarse en este proceso electoral con la alianza del PLI, alegando transfuguismo, figura que para dicha fecha no estaba prevista en la legislación nicaragüense como causa de cese[40]. Por tanto, dicha decisión resultó arbitraria; supuso una restricción a los derechos políticos del señor Rodríguez que no estaba prevista por ley[41].

Ana Margarita Vijil y Maximino Rodríguez (derecha) denuncian decisión del CSE que impide su participación en el proceso.

De igual modo, en su caso se aplicó el mismo marco jurídico electoral que había sido calificado violatorio por la Corte IDH en el caso YATAMA y que Nicaragua tenía obligación de reformar desde el año 2005[42].

Por todas estas razones, se violentó el derecho del señor Rodríguez a participar en la dirección de los asuntos públicos y el derecho de sus votantes a elegirle como representante[43]. Actualmente, este caso se encuentra en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, registrado como petición número 236-12.

Estos dos casos, que son emblemáticos porque las personas afectadas ejercían un liderazgo relevante en sus respectivos partidos políticos, demuestran una actuación sesgada y arbitraria por parte del CSE. Ahora bien, el impacto de este tipo de decisiones va más allá de la violación de los derechos políticos de las personas afectadas y sus electores, puesto que también envían un mensaje de intimidación a quienes quieren participar en política desde opciones minoritarias o de oposición, dado que sus derechos pueden ser afectados arbitrariamente sin que cuenten con la posibilidad de resarcirlos en las instancias nacionales.

2011: Protesta frente al Consejo Supremo Electoral.

*Jorge Mejía Peralta*

Jorge Mejía Peralta

# III. Violaciones recientes a los derechos políticos

A continuación haremos una breve referencia a los hechos que explican la actual conformación de la Asamblea Nacional de Nicaragua y que se originan en el año 2011, incluyendo la reforma constitucional que inició en el 2013 y culminó en el 2014. En este contexto, nos referiremos a diversos casos relacionados con las destituciones arbitrarias de varios diputados y diputadas de la Asamblea Nacional, los cuales se constituyen en violaciones a derechos políticos. Por último, haremos referencia a los estándares internacionales en materia de derechos políticos que el Estado de Nicaragua debe respetar y garantizar.

La mayoría legislativa del FSLN permitió aprobar reformas constitucionales.

Carlos Herrera / Confidencial

## A. Antecedentes: la conformación de la Asamblea Nacional a partir del 2011

En el marco de las elecciones presidenciales del 2011, el CSE concluyó la tabulación de los votos el 11 de noviembre de ese mismo año. En cuanto a la contienda presidencial se informó que el FSLN había obtenido el 62,46% de los votos, el PLI el 31,00%, el PLC el 5,91%, la ALN 0.40% y la APRE el 0,23%. El 15 de noviembre del 2011, Daniel Ortega Saavedra fue declarado presidente y Omar Halleslevens Acevedo, vicepresidente[44].

Por otra parte, el FSLN obtuvo 62 de los 90 escaños elegidos en la Asamblea Nacional. La alianza del PLI obtuvo 26 escaños y el PLC 2 escaños[45].

La conformación legislativa, con mayoría absoluta del partido de gobierno, permitió que éste aprobara importantes leyes promovidas por el presidente Ortega. Entre ellas se encuentra la Ley especial que otorgó la concesión al Gran Canal en el 2013[46] y la reforma constitucional aprobada en el 2013 y 2014.

## B. La reforma constitucional del 2013 y 2014

El proceso de reforma de la Constitución política de Nicaragua que tuvo lugar entre el 31 de octubre del 2013 y el 18 de febrero del 2014 —fecha de publicación de la Ley—, implicó un cambio en las reglas de juego democrático en este país[47].

La reforma eliminó los límites a la reelección presidencial, despejando el camino para que ésta sea sucesiva e indefinida (eliminación del primer párrafo del art. 147). Además, le otorgó al presidente la facultad de dictar decretos ejecutivos "de aplicación general" en materia administrativa (art. 150, núm. 4)[48].

Esta reforma eliminó el requisito de la obtención del mínimo del 40% —o el 35%, si hubiera una diferencia de 5 puntos porcentuales con el segundo lugar— de votos del padrón electoral para ser electo presidente, y pasó a un sistema de mayoría simple, según la regla general del art. 146[49]. Como consecuencia, se suprimió la segunda vuelta electoral en caso de que no se alcancen estas mayorías[50].

Adicionalmente, eliminó la mediación de los ministerios de Defensa y Gobernación con los cuerpos armados y estableció una relación directa del presidente con el Ejército y la Policía (art. 95 y 97), en su carácter de Jefe Supremo. Además, dispuso la participación del Ejército en funciones civiles (arts. 92 y 95)[51].

Finalmente, la reforma incluyó en su artículo 131 el "transfuguismo" como causal para perder la condición del cargo de las personas elegidas mediante voto[52].

Estas reformas consolidaron un marco que facilita la continuación en el poder del actual partido de gobierno.

## C. Destituciones arbitrarias de diputados/as

En julio del 2013, el diputado Agustín Jarquín del Partido Unión Demócrata, quien había anunciado que no seguiría formando parte de la alianza con el partido oficialista, fue destituido por supuesto transfuguismo[53]. Es importante señalar que el transfuguismo no era causal de destitución en el momento de la decisión del CSE[54].

Por tanto, en contravención del principio de legalidad, la destitución de Jarquín supuso una restricción de sus derechos políticos por una causal no prevista por ley, es decir, esta acción del CSE fue ilegal y arbitraria[55].

Adicionalmente, Brooklyn Rivera, dirigente del Partido YATAMA, electo en noviembre del 2011 como diputado por la Alianza "Unida, Nicaragua Triunfa", fue destituido arbitrariamente de su cargo en septiembre del 2015. Como antecedente de esta destitución, es importante señalar que en marzo del 2014 el diputado Rivera anunció que se separaba de la citada Alianza debido a los incumplimientos por parte del FSLN de los acuerdos que habían sido suscritos[56]. No obstante, señaló que permanecería en la Asamblea como diputado independiente.

Agustín Jarquín denuncia ante el CENIDH despojo de su diputación.

Tiempo después, el señor Rivera fue destituido de la Asamblea Nacional —con 60 votos de FSLN—, alegándose una supuesta participación del diputado en la venta ilegal de tierras en territorio indígena[57]. Ahora bien, la investigación penal abierta en este caso nunca avanzó ni determinó su culpabilidad y, por tanto, ello supone que al diputado se le habría destituido sin que hubiera una sanción por parte de un juez penal competente. Esto es contrario a los estándares interamericanos, que indican que una restricción a los derechos políticos sólo puede imponerse por vía de una "condena, por juez competente, en proceso penal"[58].

Estos dos ejemplos ilustran cómo en Nicaragua las autoridades irrespetan los derechos humanos de personas que participan en diversos procesos político partidistas y que son adversas al partido de gobierno. En los casos concretos, se observa violación a sus derechos políticos, así como a la presunción de inocencia, al debido proceso y a una tutela judicial efectiva; todo esto compromete la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense[59].

Brooklyn Rivera denuncia destitución como diputado en la Asamblea Nacional.

# D. El caso del Partido Liberal

## 1. Antecedentes

En el 2011, el PLI inició un proceso de reforma que culminó con la elección de nuevos integrantes en las estructuras de dirección del partido, quedando como presidente de este partido Eduardo Montealegre. Dicha elección dio a lugar a cuatro recursos de amparo interpuestos ante la Sala Constitucional por diversas facciones del PLI, en contra de las sentencias del CSE, que reconocieron las nuevas estructuras del partido y permitieron su inscripción en los registros electorales, para la participación en las elecciones generales de ese mismo año[60]. De hecho, como se mencionó anteriormente, el PLI participó en las elecciones generales del año 2011, obteniendo un 31% de los votos.

En respuesta a dichos amparos, el 8 de junio del 2016, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió quitarle la representación jurídica del PLI a Eduardo Montealegre y dársela a Pedro Eulogio Reyes Vallejos[61].

Con esta sentencia se resolvieron los cuatro recursos de amparo que se habían presentado en contra de las dos resoluciones dictadas el 8 de febrero y el 11 de febrero del año 2011, por parte del Consejo Supremo Electoral, que en ese entonces había reconocido al Comité Ejecutivo Nacional del PLI[62].

El PLI se manifiesta por las decisiones del CSE y la CSJ.

Carlos Herrera / Confidencial

## 2. La sentencia de 8 de junio del 2016 de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional[63] argumentó que las resoluciones del CSE Nº 322-11, 388-11, 529-11 y 1102-11 —que tienen por registradas la Alianza del PLI, para participar en los comicios del 2011 y por consecuencia reconocen las autoridades inscritas del partido—, carecen de motivación y trasgreden el principio de defensa[64].

De igual forma, la Sala Constitucional sostuvo que las resoluciones del CSE que mandataron al Presidente Ejecutivo Nacional del partido en el 2011 a convocar y realizar la Convención Nacional del PLI, en la cual se eligieron nuevas estructuras e integrantes de los órganos de autoridad partidaria, contradecían los estatutos del partido[65].

Con base en lo anterior, la sentencia reconoció como único Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Independiente, el electo en Asamblea Delegataria del 27 de febrero del 2011, conformado por el presidente nacional, Rollin Belmar Tobie Forbes, y primer vicepresidente, Pedro Eulogio Reyes Vallejos[66]. La resolución agregó que, por haber fallecido el señor Rolin Belmar Tobie, debía asumir la presidencia del PLI su primer vicepresidente, Pedro Eulogio Reyes Vallejos[67].

Ahora bien, esta decisión de la Sala Constitucional ocurrió tres días después de que se anunciara la conformación de la Coalición Nacional por la Democracia, que coordinaba precisamente Eduardo Montealegre, y que se iba a presentar a las elecciones del 6 de noviembre del 2016 como principal agrupación de oposición, con el PLI a la cabeza[68].

Llama la atención, de la misma manera, que la citada decisión se tomara transcurridos seis años desde que los recursos se presentaron ante la Sala Constitucional. Es decir, dicho fallo de la Sala Constitucional afectó la conformación del PLI, que lideraría la principal coalición de oposición al Gobierno, en las elecciones que se llevaron acabo tan sólo unos meses más tarde.

## 3. La destitución arbitraria de 28 diputados/as del PLI

En desacuerdo con la decisión tomada por la Sala Constitucional mencionada arriba, varios diputados y diputadas del PLI, entre ellos cuatro integrantes del MRS que se postularon en el 2011 a las elecciones en alianza con dicho partido, decidieron no obedecer las órdenes de las nuevas estructuras y órganos de autoridad partidaria del PLI[69]. Como consecuencia, Pedro Reyes Vallejos interpuso el 25 de julio del 2016 una petición ante el CSE para que se anularan sus cargos de diputados y diputadas.

En la solicitud se habría alegado que, los diputados y diputadas ahora destituidos, no obedecían ni respetaban los estatutos del partido y que habían anunciado públicamente sus intenciones de formar parte de otro movimiento político. También se les acusó de desconocer la sentencia dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia[70].

Resultado de dicha petición, el 28 de julio del 2016, el CSE de Nicaragua destituyó a 28 diputados y diputadas de la Asamblea Nacional, electos y electas por el voto popular en el año 2011 como militantes de la Alianza PLI.

La decisión del CSE utilizó la reforma reciente a la Constitución Política que establecía el transfuguismo político como causal para la pérdida de la credencial[71].

Como hemos señalado, estas destituciones ocurren bajo un marco legal que no garantiza un procedimiento adecuado para proteger los derechos políticos de quienes se ven afectados, que respete las garantías del debido proceso, y que permita cuestionar las decisiones del CSE a través de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo[72].

## E. Nicaragua y los estándares internacionales en materia de derechos políticos

Como bien ha señalado la Corte Interamericana "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte, y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano"[73].

Este principio fundamental fue reafirmado en el año 2001 por los Estados miembro de la OEA, entre ellos Nicaragua, durante la Asamblea Extraordinaria de ese año, a través de la aprobación de la Carta Democrática Interamericana. Este documento dispone en su artículo 3 que "son elementos esenciales de la democracia representativa, [...] el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos"[74].

Carlos Herrera / Confidencial

De este principio se desprende que, para el desarrollo de una democracia, resultan imprescindibles "las voces de oposición [...], sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad"[75]. En consecuencia, "la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición [...] debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio"[76].

Si bien los Estados pueden establecer limitaciones a los derechos políticos, cualquier restricción debe atender a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática[77]. La Corte IDH ha determinado que ello supone que cualquier "restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo", lo cual significa que "debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido"[78].

Respecto a las decisiones que limiten derechos políticos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, "se deben observar las debidas garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso"[79]. Por este motivo, todos los órganos que dicten decisiones que afecten la determinación de derechos, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, establecidas en dicho artículo, incluidos aquellos órganos que decidan sobre el goce de los derechos políticos, como lo es el CSE[80]; asimismo, dichas decisiones deben estar "debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"[81].

Respecto a cargos políticos elegidos por elección popular, la Corte Interamericana ha señalado que "[e]l artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1 [que consagra los derechos políticos]". También apunta que una restricción a los derechos políticos impuesta por vía de sanción sólo sería posible por medio de una "condena, por juez competente, en proceso penal", sujetando, de esta manera, la posibilidad de limitar el ejercicio de los derechos políticos de un cargo de elección popular a la determinación judicial de una sanción en un proceso penal[82].

En concordancia con estos estándares, el Consejo de Derechos Humanos, en el marco del Examen Periódico Universal del 2010 y del 2014, realizó una serie de recomendaciones al Estado de Nicaragua sobre el tema en cuestión. Así, en el 2010 manifestó la necesidad de que Nicaragua adoptara medidas para asegurar el funcionamiento transparente y políticamente imparcial del CSE[83]. Por su parte, en el 2014 recomendó crear un entorno que propiciara la celebración de elecciones libres, imparciales e incluyentes, velando por la neutralidad, independencia y profesionalidad del CSE; y la necesidad de garantizar la separación permanente entre partido y Estado para un mayor desarrollo democrático, particularmente mediante la actuación imparcial del CSE, a la luz de las recomendaciones formuladas por las instituciones regionales e internacionales[84].

Las reformas a la legislación electoral y la Constitución Política descritas, lejos de adecuarse a los estándares internacionales, no han garantizado de manera plena los derechos políticos de los y las nicaragüenses sin discriminación alguna. Adicionalmente, las distintas resoluciones emitidas por el CSE y la Sala Constitucional han limitado la posibilidad de una buena parte de la ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos y de ser elegidos mediante procesos electorales libres y justos.

La decisión de destitución de los 28 diputados y diputadas, así como la decisión del 8 de junio que invalidó la representación jurídica del PLI, significó que la principal coalición opositora quedara excluida del proceso electoral de diciembre del 2016. Esto facilitó la reelección del señor Daniel Ortega y una conformación de la Asamblea Nacional con mayoría absoluta del partido de gobierno, es decir, con 70 escaños de un total de 90[85].

Desde el 2014, la Policía y el Ejército dependen directamente del Presidente.

Esta concentración de poder tiene consecuencias en la aprobación de leyes que impactan en la garantía de otros derechos humanos. Por ejemplo, la aprobación por el partido de gobierno de un proyecto como la construcción del Gran Canal, con las implicaciones que tiene para los derechos de la población, sin mayor oposición política dada la conformación de la Asamblea, evidencia el impacto de la concentración de poder y el aumento de los conflictos sociales por el descontento de personas que no tienen canales de diálogo o representación política para manifestar su oposición y/o desacuerdo[86].

En suma, a través del proceso descrito a lo largo de este texto, la concentración de poder se consolidó, los derechos políticos se han visto limitados, y la democracia representativa cuestionada.

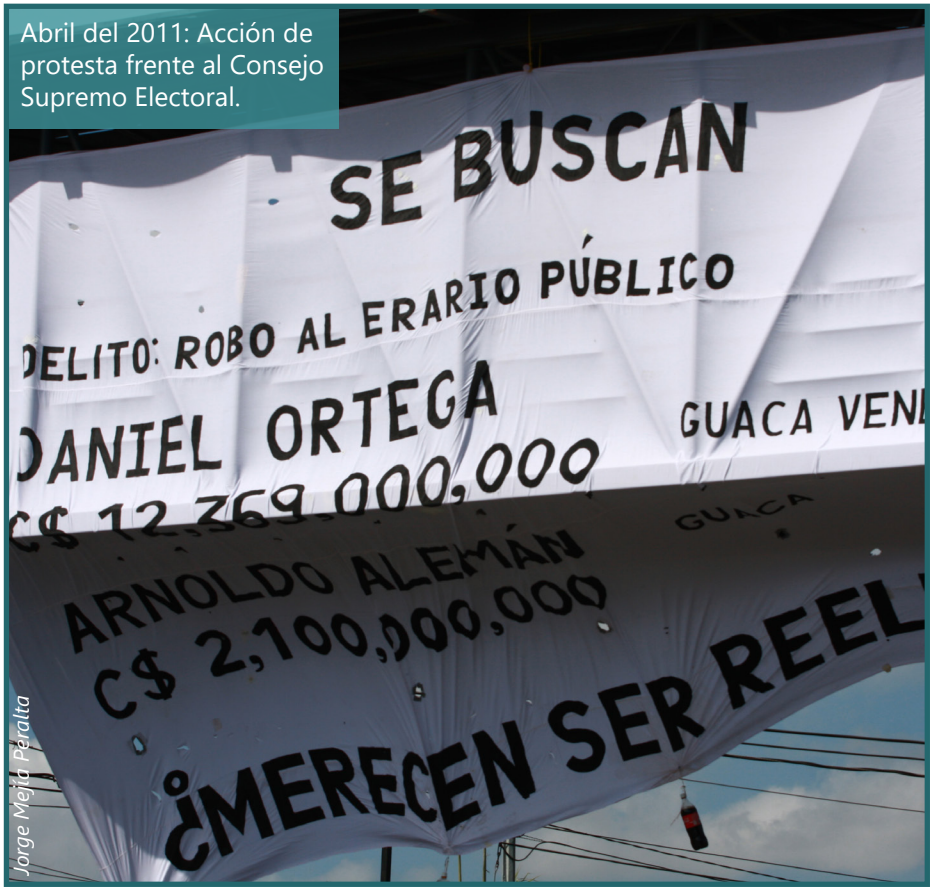

Abril del 2011: Acción de protesta frente al Consejo Supremo Electoral.

Jorge Mejía Peralta

Jorge Mejía Peralta

# IV. Conclusiones y recomendaciones

Hablar de democracia representativa significa hablar del establecimiento y efectivo funcionamiento de un Estado de derecho —que comprende la independencia y balance de poderes y el estricto apego a la ley—, la plena vigencia de los derechos políticos, una participación ciudadana efectiva, el acceso sin discriminación de la población a la justicia, el respeto a los derechos particulares de los grupos étnicos del país y el fortalecimiento de la institucionalidad democrática, cómo mínimo.

Lamentablemente, los hechos descritos en los apartados anteriores permiten concluir que en Nicaragua existe un retroceso en las condiciones sustanciales que permiten que la democracia representativa se desarrolle de manera plena, con el estricto apego a las obligaciones internacionales emanadas de los distintos convenios de derechos humanos que ha ratificado el Estado.

Carlos Herrera / Confidencial

La ciudadanía demanda elecciones libres y transparentes.

Por tales razones, resulta imprescindible que los organismos internacionales de protección de derechos humanos lleven un estricto monitoreo sobre la situación que acontece en el país y, tanto éstos como la comunidad internacional en su conjunto, incidan ante las autoridades nicaragüenses para que éstas cumplan con sus obligaciones internacionales en materia de derechos políticos.

En particular, la Comisión Interamericana debe insistir en la realización de una visita *in situ* al país y Nicaragua debe facilitar y garantizar todas las condiciones para que la Comisión pueda verificar la situación de los derechos humanos y los hechos que han sido denunciados ante ella en reiteradas ocasiones.

Las distintas instancias del Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos —el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las diferentes relatorías de derechos humanos y el Consejo de Derechos Humanos, entre otros—, deben ejercer todas sus facultades, amparadas en sus respectivos mandatos, con el fin de exigir al Estado de Nicaragua que fortalezca la institucionalidad y respete y garantice los derechos humanos de su población.

Dada la situación expuesta, consideramos primordial el apoyo que tanto organismos internacionales como organizaciones de derechos humanos puedan brindar a las organizaciones locales y a los defensores y las defensoras de derechos humanos, para que continúen ejerciendo el derecho a defender los derechos humanos sin injerencia indebida alguna.

Esperamos que este documento sirva de insumo para comprender el complejo contexto que hoy enfrenta Nicaragua. Las personas en este país, particularmente quienes son críticos del Gobierno, se encuentran en una situación de indefensión. Hoy más que nunca urge el monitoreo, el escrutinio, la incidencia, la denuncia, el acompañamiento solidario. Los desafíos que enfrenta Nicaragua en temas de derechos políticos no son parte de una lucha ideológica, son acciones propias del uso abusivo del poder y en tal sentido deben ser rechazados por todas las personas que creen en la vigencia de la democracia.

CEJIL reafirma su compromiso de luchar al lado de los defensores y las defensoras de derechos humanos nicaragüenses, hasta lograr la construcción de una Nicaragua más justa, solidaria y democrática que cumpla con sus obligaciones internacionales y garantice y respete los derechos humanos de todos y todas sin discriminación alguna.

Exhortamos a las autoridades nicaragüenses a abrir canales de diálogo con los diferentes sectores sociales y expresiones políticas que existen en el país, para identificar los obstáculos que impiden la participación política plena, y avanzar en su eliminación. Sólo así —mediante un diálogo franco y transparente— se podrán superar los desafíos actuales y avanzar en la consolidación de la democracia.

Jorge Mejía Peralta

Carlos Herrera / Confidencial

# V. Referencias

## I. Introducción


1 Agradecemos la numerosa información y documentación facilitada por el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH).


## II. Nicaragua: Reformas normativas entre 1999-2011 y su impacto en los derechos políticos


2 Ley Electoral 331 de 2000 y sus modificaciones. Disponible en: http://pdba.georgetown.edu/Parties/Nica/Leyes/LeyElectoral.pdf

3 CENIDH. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Nicaragua durante el año 1999. Disponible en: http://www.derechos.org/nizkor/nicaragua/doc/1999.html

4 Ley de reforma parcial a la Constitución 330 de 2000. Disponible en: http://www.enriquebolanos.org/narraciones_pdf/Gaceta%20Ley%20330.pdf; OEA, "Observación electoral en Nicaragua: elecciones municipales 2000". OEA/Ser.D/XX SG/UPD/II.27 8 marzo 2001, pág. 7. Disponible en: http://www.oas.org/sap/publications/2000/moe/nicaragua/pbl_27_2000_spa.pdf

5 Ley de reforma parcial a la Constitución 330 de 2000. Disponible en: http://www.enriquebolanos.org/narraciones_pdf/Gaceta%20Ley%20330.pdf

6 La Prensa, *"Política nacional sellada por el pacto"*, 30 de diciembre del 2001. Disponible en: http://www.laprensa.com.ni/2001/12/30/nacionales/788433-poltica-nacional-sellada-por-el-pacto; IPSnoticias,

*"Alemán en su hacienda y la justicia en duda"*, 28 de noviembre del 2003. Disponible en: http://www.ipsnoticias.net/2003/11/nicaragua-aleman-en-su-hacienda-y-la-justicia-en-duda/

7 La Prensa, *"Política nacional sellada por el pacto"*, 30 de diciembre del 2001. Disponible en: http://www.laprensa.com.ni/2001/12/30/nacionales/788433-poltica-nacional-sellada-por-el-pacto

8 Ley Electoral 331 de 2000 y sus modificaciones. Disponible en: http://pdba.georgetown.edu/Parties/Nica/Leyes/LeyElectoral.pdf

9 Artículos, 63.8, 65.8 y 74.4 de la Ley Electoral.

10 Artículo 82 párr. 2 de la Ley Electoral.

11 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127, párrs. 221 a 223. Ver también: Rocha, José Luis, "El huevo de la serpiente: La nueva Ley electoral", Revista Envío digital, número 223. Octubre del 2000. Disponible en: http://www.envio.org.ni/articulo/1036

12 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127.

13 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 a 164.

14 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127, párr. 212.

15 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127, párrs. 254 y 255 y 258.

16 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127, párr. 259.

17 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre del 2015, párr. declarativo 2, puntos b, c y d.

18 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre del 2015, párr. 12. Artículo 65 CADH: "La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos".

19 Por ejemplo, para el proceso electoral municipal del 2008, a pesar de la demanda expresa de la Ley Electoral y de cuatro de los cinco partidos en contienda, el CSE negó la solicitud de acreditación presentada por los observadores nacionales y no giró la acostumbrada invitación a los organismos electorales internacionales caracterizados. Otro grupo de observadores nacionales de trayectoria, el IPADE, también fue rechazado en su solicitud. Grupos de observación internacionales, como la OEA y la Unión Europea, a los que tradicionalmente se les invita y concurren, no fueron invitados en esta ocasión. Etica y Transparencia, "Informe final", Revista Envío, 23 de febrero del 2009. Disponible en: http://www.envio.org.ni/articulo/3974

20 Sitio web oficial del Partido MRS. Disponible en: http://partidomrs.org/index.php/partido-mrs/breve-historia

21 La resolución hace referencia genérica a los artículos 23, 24, 27 y 36 de los estatutos partidarios; a los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento de ética, vida partidaria y organización territorial de dicho partido; al artículo 13 apartado tercero del Reglamento del Consejo Nacional del

Partido y al artículo 20 de su Reglamento electoral, todos instrumentos normativos internos del MRS. Cfr. CSE. Resolución de 11 de junio del 2008, punto resolutivo. Disponible en: https://www.dropbox.com/sh/x1xsgj0f0gh8pdi/AADfD8xazBBNEtP-90er9Nza?dl=0

22 Ley Electoral 331 del 2000 y sus modificaciones. Disponible en: http://pdba.georgetown.edu/Parties/Nica/Leyes/LeyElectoral.pdf. Art. 63. — "Son deberes de los partidos políticos: [...]
2) Garantizar la mayor participación democrática en los p r o c e s o s de elección de sus autoridades y de candidatos para las diferentes elecciones en que participen como partido político. En la selección del proceso de elección prevalecerá aquel que permita el mayor cumplimiento de este deber. [...]". Cfr. Ley electoral Nº 331 del 2000 y sus modificaciones. Art. 74 — "Son causales de cancelación: [...] 3) Por autodisolución del partido político o por fusión con otro [...]".

23 CSE. Resolución de 11 de junio del 2008, considerando III. Disponible en los archivos de CEJIL.

24 Según el CSE, el Consejo Nacional del Partido decidió el 9 de marzo del 2008 extender indebida y extemporáneamente el plazo de reorganización partidaria hasta el 2009, y porque la Convención Nacional y el Consejo Nacional del MRS no tendrían la facultad de cesar a las autoridades de las estructuras del partido. Ver: CSE. Resolución de 11 de junio del 2008, considerando III y IV.

25 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127. párr. 153. Cfr. CSE. Resolución de 11 de junio del 2008, punto resolutivo. Disponible en: https://www.dropbox.com/sh/x1xsgj0f0gh8pdi/AADfD8xa_zBBNEtP-90er9Nza?dl=0

26 Finalmente, el CSE, también hace referencia a que el MRS no habría presentado información solicitada por este órgano. En particular se refiere al incumplimiento en la presentación de información sobre el programa y cronograma de reorganización aprobada por la VI Convención Nacional del 2007 y la sustentación de los cambios y

sustituciones de las directivas departamentales y municipales. También indica que la información presentada por el MRS no cumple con las disposiciones necesarias para comprobar la legalidad y legitimidad de sus decisiones. Cabe referir que el CSE no vincula ninguna de estas últimas afirmaciones al incumplimiento de algún artículo específico de la Ley Electoral relacionado al proceso seguido contra el MRS. CSE Resolución de 11 de junio del 2008, considerando IV. Disponible en: https://www.dropbox.com/sh/x1xsgj0f0gh8pdi/AADfD8xa_zBBNEtP-90er9Nza?dl=0

27 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

28 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127, párrs. 209-225.

29 El 21 de mayo del 2008, Carlos Wilfredo Navarro Moreira, diputado ante la Asamblea Nacional por el Partido Liberal Constitucionalista, denunció ante el CSE que el Partido Conservador, entre otros partidos políticos, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley Electoral referido al deber de inscribir, en el marco de las elecciones municipales, candidatos y candidatas en al menos 80% de los municipios y el 80% del total de candidaturas. Ver: El Nuevo Diario, *"Suspensión de personería jurídica a partidos MRS y PC"*, 22 de junio del 2008. Disponible en: http://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/19388-suspension-personeria-juridica-partidos-mrs-pc/; La prensa, "CSE regresa diputación y personería a conservadores", 19 de mayo del 2010. Disponible en: http://www.laprensa.com.ni/2010/05/19/nacionales/25121-cse-regresa-diputacion-y-personeria-a-conservadores

30 Al respecto, el informe de la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea, afirma que las elecciones del año 2011 "[...] han supuesto un retroceso en la calidad democrática de los procesos electorales nicaragüenses por la escasa transparencia y neutralidad con que han

sido administradas por el Consejo Supremo Electoral (CSE). A lo largo del proceso, un CSE prácticamente monocolor en todos sus niveles ha dado muestras de escasa independencia respecto al oficialismo y generado condiciones de competición desfavorables y obstrusivas para la oposición, que se ha visto desplazada de cualquier representación efectiva en la administración electoral. Algunas organizaciones de observación nacional de larga trayectoria no fueron acreditadas y la fiscalización efectiva del proceso por parte de la oposición.

31 OEA, "Informe de la Misión de acompañamiento electoral: Elecciones Generales, República de Nicaragua", OEA/Ser.GCP/doc.4674/12. 6 de noviembre del 2011. Disponible en: http://www.oas.org/es/sap/docs/deco/2012/Inf_NIC_s.pdf

32 Asimismos, la misión comprobó casos en los cuales se impidió la participación de las ONGS como observadores del proceso y la demora en resolver recursos de amparo relacionados al mismo. Ver OEA, "Informe de la Misión de acompañamiento electoral: Elecciones Generales, República de Nicaragua", OEA/Ser.GCP/doc.4674/12. 6 de noviembre del 2011, pág 11 y 33.

33 La Prensa, *"CSE rechaza candidatura de militante MRS"*, 4 de junio del 2011. Disponible en: http://www.laprensa.com.ni/2011/06/04/politica/62589-cse-rechaza-candidatura-de-militante-mrs

34 Artículo 134 de la Constitución Política que establece como requisito para ser candidata a diputada "haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumpliere misiones diplomáticas, trabajare en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero".

35 Esta información fue proporcionada a CEJIL mediante entrevista con la candidata Ana Margarita Vigil.

36 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127. párr. 206.

37 Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto del 2008. Serie C No. 184, párrfs. 146-17.

38 CSE. Resolución de la Dirección General de Atención a Partidos Políticos de 12 de agosto del 2011. Considerandos VI Y VII. Disponible en: https://www.dropbox.com/sh/x1xsgj0f0gh8pdi/AADfD8xa_zBBNEtP-90er9Nza?dl=0

39 La Prensa, "*CSE hace eco de PLC e inhibe a Rodríguez*", 13 de septiembre del 2011. Disponible en: http://www.laprensa.com.ni/2011/08/13/politica/69711-cse-hace-eco-de-plc-e-inhibe-a-rodriguez

40 La Prensa, "*CSE hace eco de PLC e inhibe a Rodríguez*", 13 de septiembre del 2011. Disponible en: http://www.laprensa.com.ni/2011/08/13/politica/69711-cse-hace-eco-de-plc-e-inhibe-a-rodriguez

41 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127. párr. 206.

42 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127. párr. 152.

43 Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto del 2008. Serie C No. 184, párrfs. 146-150.

## III. Violaciones recientes a los derechos políticos

44 Unión Europea, "Informe de la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea en Nicaragua", 2011, pág 3. Disponible en: http://www.eueom.eu/files/pressreleases/english/moeue-nicaragua-informe-final-22022012_es.pdf

45 Unión Europea, "Informe de la Misión de Observación Electoral de la

Unión Europea en Nicaragua", 2011, pág 3. Disponible en: http://www.eueom.eu/files/pressreleases/english/moeue-nicaragua-informe-final-22022012_es.pdf

46 El 13 de junio del 2013 la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó la "Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas" (en adelante "Ley 840"). Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 110 del 14 de junio del 2013. La Ley 840 además fue aprobada en menos de 72 horas, la iniciativa fue dada a conocer a los parlamentarios el 7 de junio del 2013, aprobada el 13 de junio del mismo año por la Asamblea Nacional y sancionada por el Presidente de la República el 14 de junio. CIDH. "Audiencia pública sobre el Canal Interoceánico", 154 POS, marzo del 2015. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=Ve0hspBWIwU

47 IIEPP, "Novena reforma constitucional 2014: el cambio de las reglas del juego democrático en Nicaragua", Managua 2014, pág. 6. Disponible en: https://www.dropbox.com/sh/x1xsgj0f0gh8pdi/AADfD8xa_zBBNEtP-90er9Nza?dl=0

48 IIEPP, "Novena reforma constitucional 2014: el cambio de las reglas del juego democrático en Nicaragua", Managua 2014, pág. 6. Disponible en: https://www.dropbox.com/sh/x1xsgj0f0gh8pdi/AADfD8xa_zBBNEtP-90er9Nza?dl=0; Constitución Política de la República de Nicaragua. Artículos 147 y 150. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf

49 IIEPP, "Novena reforma constitucional 2014: el cambio de las reglas del juego democrático en "Novena reforma constitucional 2014: el cambio de las reglas del juego democrático en Nicaragua", Managua 2014, pág. 28. https://www.dropbox.com/sh/x1xsgj0f0gh8pdi/AADfD8xa_zBBNEtP-90er9Nza?dl=0 ; Constitución Política de la República de Nicaragua. Artículos 147 y 150. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf

50 IIEPP, "Novena reforma constitucional 2014: el cambio de las reglas del

juego democrático en Nicaragua", Managua 2014, pág. 7. Disponible en: https://www.dropbox.com/sh/x1xsgj0f0gh8pdi/AADfD8xa_zBBNEtP-90er9Nza?dl=0

51

IIEPP, "Novena reforma constitucional 2014: el cambio de las reglas del juego democrático en Nicaragua", Managua 2014, pág. 7. Disponible en: https://www.dropbox.com/sh/x1xsgj0f0gh8pdi/AADfD8xa_zBBNEtP-90er9Nza?dl=0

52

IIEPP, "Novena reforma constitucional 2014: el cambio de las reglas del juego democrático en Nicaragua", Managua 2014, págs. 28 y 29. Disponible en: https://www.dropbox.com/sh/x1xsgj0f0gh8pdi/AADfD8xa_zBBNEtP-90er9Nza?dl=0. El artículo dispone que, "los funcionarios electos mediante sufragio universal por listas cerradas propuestas por partidos políticos, que se cambien de opción electoral en el ejercicio de su cargo (...) perderán su condición de electo".

53

NicaraguaHoy, "*Agustín Jarquín "destituido" como diputado por CSE de Nicaragua*". Disponible en: http://www.nicaraguahoy.net/principal/agustin-jarquin-destituido-como-diputado-por-cse-de-nicaragua; El Nuevo Diario "Destituyen a Jarquín", 28 de julio del 2013. Disponible en: http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/292825-destituyen-a-jarquin

54

La Prensa, "*Destituyen a diputado Agustín Jarquín*", 27 de julio del 2013. Disponible en: http://www.laprensa.com.ni/2013/07/27/politica/156403-destituyen-a-diputado-agustin-jarquin

55

Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero del 2001. Serie C No. 72, párr. 206.

56

Confidencial "*Brooklyn Rivera explica el fin de la alianza política YATAMA-FSLN*", 27 de marzo del 2014. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=MDvvcbljvsc

57

Confidencial "*Brooklyn Rivera explica el fin de la alianza política YATAMA-FSLN*", 27 de marzo del 2014. Disponible en: https://www.

58 youtube.com/watch?v=MDvvcbljvsc
Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre del 2011. Serie C No. 233, párr. 107.

59

El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos. Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127. párrs. 147-149.

60

Sala Constitucional de Nicaragua, sentencia Nº 300 de 15 de junio del 2016.Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/w2013/sentencia-pli/Sentencia-Caso-PLI-aclaracion.pdf

61

Sala Constitucional de Nicaragua, sentencia Nº 299 de 8 de junio del 2016. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/w2013/sentencia-pli/Sentencia-Caso-PLI.pdf. Cabe destacar que integrantes de la oposición señalaron al señor Pedro Eulogio Reyes Vallejos como un aliado del partido de gobierno, y vieron las acciones del CSE como una estrategia del presidente Daniel Ortega para debilitar la oposición de cara a los comicios celebrados en noviembre del 2016. Al respecto, ver: El Faro, "*El Consejo Electoral de Nicaragua destituye a 28 diputados opositores y refuerza el poder de Ortega*", 28 de julio del 2016. Disponible en: http://www.elfaro.net/es/201607/centroamerica/19050/El-Consejo-Electoral-de-Nicaragua-destituye-

62 a-28-diputados-opositores-y-refuerza-el-poder-de-Ortega.htm
Sala Constitucional de Nicaragua, sentencia Nº 300 de 15 de junio del 2016. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/w2013/sentencia-pli/Sentencia-Caso-PLI-aclaracion.pdf

63 Actualmente, la Sala Constitucional de Nicaragua está conformada por el señor Dr. Francisco Rosales Argüello, quien funge como presidente de la misma; los señores Dr. Iván Escobar Fornos, Dr. Rafael Solis Cerda, Dr. Manuel Martínez; y la señora Dra. Ligia Molina Arguello. La norma constitucional consagra que la Sala de lo Constitucional se integra por acuerdo de Corte Plena, integrada por 16 Magistrados electos por la Asamblea Nacional. La última elección de los 16 magistrados de la Corte Plena por parte de la Asamblea Nacional fue el pasado 10 de abril del 2014. Ver nota de prensa "*Asamblea Nacional elige a los 16 magistrados del Poder Judicial*", 10 de abril del 2014. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=4537

64 Sala Constitucional de Nicaragua, sentencia Nº 299 de 8 de junio del 2016, considerandos VII. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/w2013/sentencia-pli/Sentencia-Caso-PLI.pdf

65 Sala Constitucional de Nicaragua, sentencia Nº 299 de 8 de junio del 2016, considerandos VII y VIII. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/w2013/sentencia-pli/Sentencia-Caso-PLI.pdf

66 Sala Constitucional de Nicaragua, sentencia Nº 299 de 8 de junio del 2016. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/w2013/sentencia-pli/Sentencia-Caso-PLI.pdf

67 Sala Constitucional de Nicaragua, sentencia Nº 299 de 8 de junio del 2016. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/w2013/sentencia-pli/Sentencia-Caso-PLI.pdf

68 Actualidad, "*Corte Suprema de Justicia quita a Eduardo Montealegre representación legal del PLI*", 8 de junio del 2016. Disponible en: http://actualidadvln.com/blog/2016/06/08/corte-suprema-de-justicia-

69 quita-el-pli-a-eduardo-montealegre/
El Faro, "*El Consejo Electoral de Nicaragua destituye a 28 diputados opositores y refuerza el poder de Ortega*", 28 de julio del 2016. Disponible en: http://www.elfaro.net/es/201607/centroamerica/19050/El-Consejo-Electoral-de-Nicaragua-destituye-a-28-diputados-opositores-y-refuerza-el-poder-de-Ortega.htm

70 Sala Constitucional de Nicaragua, sentencia Nº 299 de 8 de junio del 2016, Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/w2013/sentencia-pli/Sentencia-Caso-PLI.pdf

71 Consejo Supremo Electoral. Resolución de 28 de julio del 2016. Considerandos IV y VI. La decisión se hizo efectiva mediante Resolución de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de 29 de julio del 2016, que incorpora a los nuevos diputados que sustituirán a los 28 destituidos en el congreso. Ver: http://www.asamblea.gob.ni/351518/junta-directiva-de-asamblea-nacional-emite-resolucion-14-2016/

72 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127. párrs. 149 y 175.

73 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127. párr. 192.

74 Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre del 2001 en Lima, Perú, artículo 3. Disponible en: http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

75 Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo del 2010. Serie C No. 213, párr. 173.

76 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie

C No. 127, párr. 201.

77 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127, párr. 206.

78 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127, párr. 206.

79 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127, párr. 148.

80 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127, párrs.149-150.

81 Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

82 Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre del 2011. Serie C No. 233, párr. 107.

83 Consejo de Derechos Humanos, "Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Nicaragua", 17 de marzo del 2010. Doc. A/HRC/14/3, párrs. 90, incisos 3, 33, 35, 36 y 64.

84 Consejo de Derechos Humanos, "Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Nicaragua", 1 de julio del 2014. Doc. A/HRC/27/16, párr. 115, incisos 4 y 5.

85 El PLC quedó con 15 diputados, el Partido Conservador logró un escaño a nivel nacional. YATAMA logró un escaño. La Alianza Liberal Nicaragüense (ALN) ganó un diputado nacional y otro departamental,

APRE logró un escaño departamental por Managua. El Partido Liberal Independiente (PLI) ganó una diputación nacional y un escaño departamental.

86 La ley 840 tiene como fin desarrollar un canal interoceánico, a través de la construcción de una zanja de 105 kilómetros de extensión, 520 metros de ancho y 30 metros de profundidad en su interior. Adicionalmente, dicho proyecto —cuya extensión total es de 278 kilómetros de largo—, requiere la inundación de poblados, la construcción de carreteras, aeropuerto, zonas francas, complejos turísticos, un puerto de aguas profundas, un oleoducto, etc.

El proyecto presenta una serie de irregularidades. Así por ejemplo, fue aprobado sin que se conociera el estudio de viabilidad ambiental y cultural. Tampoco se realizó consulta previa, libre e informada alguna a las comunidades indígenas y afrodescendientes que ocupan parte de los territorios sobre los cuales se planea la construcción. CIDH. "Audiencia pública sobre el Canal Interoceánico", 154 POS, marzo del 2015. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=Ve0hspBWIwU

CEJIL

*"Defendemos derechos para cambiar realidades"*